CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 617

Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se dio cuenta del número de identificación del demandante. *–núm. 2 art. 82 C.G.P.-*.

b) No existe claridad en cuanto a la integración de la parte demandada, toda vez que, si bien, en el poder otorgado y en la parte proemial del escrito de la demanda, existe identidad del extremo pasivo, lo mismo no se otea en el acápite de las pretensiones, en donde los pedimentos se dirigen, además, en contra del señor Fabián Mauricio Barreto Báez; sujeto respecto del cual no se arrimaron los datos requeridos en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C. G. P. Aspecto que deberá ser subsanado por la parte , debiendo allegar, incluso, nuevo poder.

c) Se extraña la causal de impugnación de reconocimiento y de investigación de paternidad por las cuales se instituye el presente proceso. *–núm.1 art. 386 C.G.P. conc. art. 248 C.C y artículo 6 de la ley 75 de 1998.-.*

d) Los escritos de la demanda allegados en medio magnético para traslado y archivo del juzgado, carecen de la correspondiente firma. Además, uno de los CDS aportados no contiene archivos. *-art. 89 ibídem-.*

ii) De conformidad con lo expuesto en el literal *b* de la parte considerativa, no se reconocerá personería jurídica al apoderado de la parte demandante.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, instaurado por JESUS LEONARDO ESLAVA DAZA, válido de mandatario judicial, en contra del menor IAN DAVID BARRETO FERNADEZ representado legalmente por YURIS PAOLA FERNANDEZ DONADO.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. NO RECONOCER personería jurídica al Dr. JACKSON ORLANDO PARRA PEREZ, portador de la T.P. Nº316527 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido por JESUS LEONARDO ESLAVA DAZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

SJAI

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 73 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 29 MAY 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 509

Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Visto el memorial arrimado por la apoderada de la parte pasiva, se tiene por contestada la demanda-fl. 21 a 31-, y se reconoce personería jurídica a la Dra. DEISY CA ROLINA CORREDOR JURADO, portadora de la T.P. Nº 316733 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por ALEJANDRO GALVIS FLOREZ.-FI. 14-

ii) Por secretaría, al tenor de lo dispuesto en el artículo 370 C.G.P. en concordancia con el 110 *ibídem*, darle el trámite correspondiente a las excepciones de mérito presentadas por el extremo demandado,

iii) Para resolver el asunto de la *litis*, se dispone:

a) **SEÑALAR** el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), a partir de las nueve de la mañana (9: 00 a.m.), para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento *–arts. 372 y 373 del C.G.P.-*, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles, que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley. *-numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-*.

b) **CITAR** a LEIDY FERNANDEZ GELVES CORREDOR y a ALEJANDRO GALVIS FLOREZ, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*.

iii) Conforme al parágrafo del artículo 372 y al artículo 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y las que de oficio el Despacho considera para zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

a) DOCUMENTALES.
- Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 7 a 12, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

-OFICIAR a la pagaduría de la Policía Nacional, para que certifique la asignación mensual, y las primas anuales que devengue el señor, ALEJANDRO GALVIS FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.776.686.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

a) DOCUMENTALES.
-Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 28-30, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) INTRERROGATORIO DE PARTE.

-Decretar el interrogatorio de demandante, señora, LEIDY FERNANDA GLEVES CORREDOR, para que declare sobre los supuestos que guardan relación con la pretensión del asunto, y demás aspectos que considere el Despacho para esclarecer los hechos de la demanda.

c) TESTIMONIALES.

-NEGAR los testimonios de MARLON JAVIER MORA GUERRERO y OLGA FLOREZ PARADA, por no cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 212 del C.G.P, al no enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

PRUEBAS DE OFICIO.

Al tener en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalan:

a) DOMCUMENTALES.

-REQUERIR a la parte demandante, señora, LEIDY FERNANDA GELVEZ CORREDOR , para que, en un término perentorio que no supere los ***DOS (2) DÍAS,*** se sirva aportar, respecto de los últimos tres meses – *febrero, marzo, abril-* : *a.**i)*** recibos de los servicios domiciliarios de la casa en la que habita THIAGO ALEJANDRO GALVIS GELVES, incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso; ***a.ii)*** soportes de los gastos de víveres, y demás, de la alimentación del menor referido; y ***a.iii)*** soportes de los demás gastos en que incurran mensualmente y de manera ordinaria.

-REQUERIR al demandado, señor ALEJANDRO GALVIS FLOREZ, para que, en un término perentorio que no supere los ***DOS (2) DÍAS,*** se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos tres meses –*febrero, marzo- abril-*, como integrante de la POLICIA NACIONAL; y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

-INSTAR al pagador de la POLICÍA NACIONAL, para que, en un término perentorio que no supere los ***DOS (2) DÍAS,*** se sirva certificar los salarios, prestaciones, y demás emolumentos, percibidos en los últimos tres meses – *febrero, marzo- abril* -, por el señor ALEJANDRO GALVIS FLOREZ, identificado con C.C. 1.093.776.686.

TESTIMONIALES.

a) RECPECIONAR las declaraciones de MARLON JAVIER MORA GUERRERO y OLGA FLOREZ PARADA, para que declaren sobre los supuestos enunciados por la parte demandada, que guardan relación con la pretensión del asunto, y demás aspectos que considere el Despacho para esclarecer los hechos de la demanda.

Iv) En las comunicaciones, hacer las advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

SJAI

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 73 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 29 MAY 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

Rad.137.2019 Declaración de existencia de unión Marital de Hecho
Dte. Maria Stella Sanchez Ruiz
Dda. Luis Alfredo Joya Rolon.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Jennifer Paola Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 615

Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio *-interlocutorio Nº489-*, por los motivos que a continuación se esbozan:

a) No se atendió lo indicado en el literal a) del numeral i) del auto inadmisorio, pues el yerro se mantuvo incólume, al pretender acumular pretensiones que deben tramitarse bajo procesos de naturaleza diferente. Ahora, intentar subsanar dicha situación, al solicitar la liquidación de la sociedad patrimonial, como una pretensión subsidiaria de la declaración de existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, resulta abiertamente improcedente, pues es natural que, al no despacharse favorablemente las primeras, no nace a la vida jurídica la sociedad patrimonial.

b) No se enmendó lo señalado en el literal *b)* ibídem, pues a pesar de haberse modificado algunos de los hechos, se mantuvo más de un supuesto fáctico por hecho enumerado.

c) No se atendió lo indicado en el literal c) ibídem, pues no se indicó la dirección electrónica que tenga, o esté obligado a tener la demandante; este requisito es un imperativo legal irrefutable que debe acotarse, a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello.

d) No se acató lo indicado en el literal d) ibídem, toda vez que se allegó una citación para conciliación, sin que se aportara copia de la respectiva diligencia en caso que la misma se haya ejecutado, lo que le correspondería acreditar en los términos del artículo 1 de la Ley 640 de 2001; o en evento contrario, la constancia de la que da cuenta el artículo 2 ibídem. Sumado a lo anterior, tampoco se solicitó medidas cautelares, ni se allegó el respectivo comprobante del pago de la caución que prevé para estos asuntos el numeral 2 del artículo 590, lo que permitiría obviar el requisito de procedibilidad a voces del parágrafo primero de la disposición mentada.

ii) En este estado debe recordarse al profesional del derecho que la demanda no es un escrito de libre confección; contrario a ello debe acompasarse a unos requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

iii) En consecuencia, la demanda se rechazará por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutiva de este proveído *-art. 90 del C.G.P.-*.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda promovida por MARIA STELLA SANCHEZ RUIZ, válida de mandatario judicial.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

SJAI

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 73 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 29 MAY 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 612

Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Visto el silencio adoptado por la parte pasiva, se tiene por no contestada la demanda. Se le pone de presente que la falta de contestación acarrea las sanciones previstas en el artículo 97 del C.G.P.[1]

ii) De conformidad con el artículo 392 C.G.P., a fin de dirimir sobre custodia y cuidados personales del menor de edad, NELSON DAVID PORTELA ZABALA, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento *–arts. 372 y 373 del C.G.P.-*, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley *-numerales 2°, 3° y 4° del artículo 372 del C.G.P.-*.

b) **CITAR** a NELSON PORTELA ESPINOSA y KELLY YOHANA ZABALA GELVIS , para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2° numeral 1° art. 372 C.G.P.-*.

iii) Conforme al parágrafo del artículo 372 y 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio considera el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

a) DOCUMENTALES.

- Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 7 a 17, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) TESTIMONIALES.

- Se niegan las declaraciones de JOSEFINA MALDONADO, YANET CECILIA CONTRERAS Y BRYRON ADRIAN RIVERA FRANCO, al tener en cuenta que su petición no se ajusta a las exigencias del artículo 219 C.P.C., al no enunciarse concretamente el objeto de la prueba.

PRUEBAS DE OFICIO.

[1] *"Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto. (...)"*

Acorde con la facultad de oficio que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierten necesarias las siguientes pruebas:

a) **DECRETAR** la entrevista del menor NELSON DAVID PORTELA ZABALA, la cual se efectuará por la titular del despacho en la diligencia programada.

b) **DECRETAR** la visita socio-familiar al lugar de habitación de NELSON DAVID PORTELA ZABALA, y efectuar las entrevistas a quienes allí residan; con el objeto de verificar el entorno socio- familiar actual y conocer la dinámica familiar en la que se ha desarrollado el menor, centrando la atención en los vínculos parentales (madre-hijo /padre-hijo), y en general, determinar si se encuentran garantizados sus derechos. Lo anterior será practicado por la Asistente Social adscrita a este Despacho Judicial.

c) **RECPECIONAR** las declaraciones de JOSEFINA MALDONADO, YANET CECILIA CONTRERAS Y BYRON ADRIAN RIVERA FRANCO, para que declaren sobre los supuestos debatidos en el asunto del litigio y, demás aspectos que el Despacho observe necesarios y pertinentes.

iv) Por Secretaría, poner en conocimiento de la Procuradora y Defensora adscrita a este Despacho, la fecha de la presente diligencia, para que hagan el acompañamiento a la entrevista que se recepcionará al menor NELSON DAVID PORTELA ZABALA.

v) Al tener en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta en el numeral octavo del auto interlocutorio Nº343 del 19 de novimbre de 2018[2], se le requiere para que cumpla con dicha carga procesal, dentro de un término no superior a **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que de no acatarse lo anterior, la audiencia programada en esta ocasión no podrá practicarse.

v) En las comunicaciones, hacer las advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 73 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 29 MAY 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

[2] "***OCTAVO. REQUERIR*** *a la parte interesada para que suministre, en un término perentorio de* ***CINCO (5) DÍAS****, nombres, lugar de notificación y/o citaciones de los parientes que deben ser citados de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente."*

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Jenifer Zuleima Ramírez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 616

Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Visto el memorial arrimado por la Dra. Luz Carolina García Alicastro, Curadora Ad-litem de la menor MARTHA CAMILA BLANCO FIGUEREDO, se tiene por contestada la demanda-fl. 32-34-.

ii) Así mismo, se tiene por contestada la demanda presentada por el Dr. Carlos Ivan Luna Rozo, Curador Ad-litem, de los HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS ERNESTO BLANCO PAEZ. -FL. 39 a 41-

ii) Al tener en cuenta la proposición de excepciones de mérito presentadas por el Curador Ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS ERNESTO BLANCO PAEZ, se ordena que, por Secretaría, se le dé el trámite pertinente acorde con lo dispuesto en el artículo 370 C.G.P. en concordancia con el 110 *ibídem.*

iii) A fin de dirimir sobre el presente asunto, se dispone:

a) **SEÑALAR** el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), a partir de las diez de la mañana (10: 00 a.m.), para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento *–arts. 372 y 373 del C.G.P.-*, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles, que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley. *-numerales 2°, 3° y 4° del artículo 372 del C.G.P.-.*

b) **CITAR** a LUZ DARI FIGUEREDO GUERRERO, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. *-inciso 2° numeral 1° art. 372 C.G.P.-.*

c) Conforme al parágrafo del artículo 372 y al artículo 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y las que de oficio el Despacho considera para zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

- Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 9 a 18, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES.

Por cumplir los requisitos señalados en el Art. 212 del C.G.P, se decretan las testimoniales de IRMA ROSA SANDOVAL FIGUEREDO y HECTOR DAVID CONTRERAS, para que

declaren sobre los supuestos enunciados por la parte demandada, que guardan relación con la pretensión del asunto, y demás aspectos que considere el Despacho para esclarecer los hechos de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE.

NEGAR la declaración de parte de LUZ DARI FIGUEREDO GUERRERO, ya que la oportunidad procesal para tal actuación, la tienen los extremos de la Litis, al incoar la acción, - *con el libelo genitor* - y al ejercer el derecho de defensa, - *con la contestación de la demanda* -, por tanto, resulta redundante que se insista en tal prueba en esta oportunidad, más aún, cuando quien preside el presente asunto, ahondará de oficio, mediante el interrogatorio de parte, sobre la declaración inicial dada por las partes, prueba que por demás está decir, resulta improcedente, tal como lo expone el Dr. Ramiro Bejarano Guzmán, quien precisó: "***Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria" significa que cada quien pueda pedir su propia declaración***"[1].

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

No solicitó

PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

DOCUMENTALES.

OFICIAR a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.- Gerencia de Indemnizaciones- Vida, para que, en un término perentorio que no supere los ***TRES (3) DÍAS,*** se sirva: i) certificar si LUZ DARI FIGUEREDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.448.953, estuvo afiliada en calidad de beneficiaria del asegurado LUIS ERNESTO BLANCO PAZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 13.365.792; en caso afirmativo, indicar la fecha en la que se efectuó la afiliación de la referida señora; ii) remitir copia del expediente que tramitó por la ocurrencia de siniestro de sobrevivencia del asegurado LUIS ERNESTO BLANCO PAZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 13.365.792.

OFICIAR al JUZGADO 3 DE FAMILIA DE CÚCUTA para para que, en un término perentorio que no supere los ***TRES (3) DÍAS,*** se sirva remitir copia del proceso de investigación de paternidad identificado con radicado No. 54001316000320140036600, en el que funge como demandante LUZ DARI - FIGUEREDO GUERRERO, y se efectuó el reconocimiento de la menor MARTHA CAMILA como hija Extramatrimonial de LUIS ERNESTO BLANCO PAEZ.

OFICIAR a PORVENIR S.A. para que informe quién fungía como empleador del afiliado LUIS ERNESTO BLANCO PAEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudanía No. 13.365.792. Y de reposar en sus archivos dicha información, deberá remitir los datos de contacto del correspondiente empleador. Una vez obtenida la anterior información, por Secretaría, se deberá

[1] https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/civil-y-familia/la-parte-no-puede-pedir-su-propia-declaracion

oficiar a dicho empleador, para que se sirva comunicar a este Dependencia Judicial a qué persona y bajo qué parentesco o afinidad, le entregó el dinero por concepto de liquidación salarial y prestacional derivados de la relación laboral que existió con LUIS ERNESTO BLANCO PAEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 13.365.792.

REQUERIR a la demandante, señora LUZ DARI FIGUEREDO GUERRERO, para que remita copia de la historia clínica correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012 de LUIS ERNESTO BLANCO PAEZ.

iv) En las comunicaciones, hacer las advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

v) Finalmente, al prever que pronto fenecerá el término para emitir decisión de fondo en los términos previstos en el artículo 121 del C.G.P., el Despacho observa como cardinal poner de presente que a partir del auto interlocutorio Nº449 del 10 de abril de los corrientes[2], la suscrita cambió el criterio que en otrora oportunidad había constituido hontanar para remitir las causas judiciales al Juzgado siguiente por pérdida de competencia, razón por la cual, a partir de la fecha se modifica el término contabilizado para la pérdida de competencia dentro del presente, y en su lugar, el hito para tal conteo en adelante, será el de la posesión de la suscrita en el cargo como titular de este Juzgado, que data del 6 de agosto de la calenda pasada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 73 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 29 MAY 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria

SJAI

2 Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta. Auto Interlocutorio Nº449. Diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019). Proceso. Impugnación de Paternidad. Radicado.54-001-31-60-002-2016-00482-00. Acogió lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia STL3703-2019. Radicación Nº83305. Acta 9. Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Magistrado Ponente. FERNANDO CASTILLO CADENA., al precisar "(...) la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho. (...) Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le acarrearía graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no les es endilgable. (...) También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que signa en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama Judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver. (...)"